

RESOLUCION No. **189** 2018 **28 FEB. 2018**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 77-197** calendada el **03 de Agosto de 1977**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066**, adquiriendo el status Pensional el día 27° de Abril de 1975, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. **PABLO EDUARDO OLIER MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.047.429.863** y con T.P. No. **302.196** del C. S. de la J., solicitó mediante petición a la Gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidacion de conformidad con el Status de la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ**.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de Unificación SU-1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Así las cosas, revisados los archivos que se llevan en esa dependencia, NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066**. Así mismo se logró verificar que no existe pago por concepto de Reliquidación e Indexación de Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico-financiero realizado, y teniendo como soporte lo contenido en el expediente, que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaria de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066** y la Indexación de la Primera Mesada Pensional. R

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos y se procede a liquidar los mismos, por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan

VH Índice final

Índice inicial

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. **189** 2018 **28 FEB. 2013**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DEACUERDO AL STATUS

CAUSANTE : JOSEFA MARIA BECERRA	RESOLUCION : 77-197 DEL 03-08-1977
IDENTIFICACION : 22.920.066	FECHA EFECTIVIDAD : 1972
SUSTITUTA(O) :	STATUS : 27-04-1975
IDENTIFICACION : -----	
FECHA DE NACIMIENTO : -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO : AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL : \$ 2.275
ULTIMO DIA COTIZADO :	PRESCRIPCION : ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$3.033,30	75%	\$2.275
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$2.274,98
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1975	2.275	1		2.275					
1976	2.275	1,25	390	3.234					
1977	3.234	1,25	390	4.432					
1978	4.432	1,25	390	5.930					
1979	5.930	1,2372	555	7.892					
1980	7.892	1,1686	435	9.657					
1981	9.657	1,1522	525	11.652					
1982	11.652	1,15	600	14.000					
1983	14.000	1,15	855	16.955					
1984	16.955	1,15	925,5	20.424					
1985	20.424	1,15	1018,5	24.506					
1986	24.506	1,15	1129,8	29.312					
1987	29.312	1,15	1626,91	35.335					
1988	35.335	1,15	1849,24	42.485					
1989	42.485	1,27		53.956					
1990	53.956	1,26		67.985					
1991	67.985	1,2606		85.701					
1992	85.701	1,2604		108.018					
1993	108.018	1,2503	1,12	151.261					
1994	151.261	1,226	1,12	207.700					
1995	207.700	1,2259	1,04	264.804					
1996	264.804	1,1950		316.441					
1997	316.441	1,2163		384.887					
1998	384.887	1,1768		452.935					
1999	452.935	1,1670		528.576					
2000	528.576	1,0923		577.363					
2001	577.363	1,0875		627.882					
2002	627.882	1,0765		675.915	328.956	\$ 346.959	14	4.857.431	9.722.602
2003	675.915	1,0699		723.162	351.950	\$ 371.212	14	5.196.965	9.712.810
2004	723.162	1,0649		770.095	374.792	\$ 395.303	14	5.534.248	9.767.781
2005	770.095	1,055		812.450	627.160	\$ 185.290	14	2.594.063	4.359.449
2006	812.450	1,0485		851.854	657.577	\$ 194.278	14	2.719.885	4.383.274
2007	851.854	1,0448		890.017	687.036	\$ 202.981	14	2.841.736	4.337.319
2008	890.017	1,0569		940.659	726.128	\$ 214.531	14	3.003.431	4.282.616
2009	940.659	1,0767		1.012.808	-				
2010	1.012.808	1,02		1.033.064	-				
2011	1.033.064	1,0317		1.065.812	-				
2012	1.065.812	1,0373		1.105.567	-			-	-
2013	1.105.567	1,0244		1.132.543	-			-	-
2014	1.132.543	1,0194		1.154.514	-			-	-
2015	1.154.514	1,0366		1.196.769	-			-	-
2016	1.196.769	1,0677		1.277.790	-			-	-
2017	1.277.790	1,0575		1.351.263	-			-	-
2018	1.351.263	1,0409		1.406.530	-			-	-
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2008								26.747.760	46.565.849

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	346.959	
139,72			
Meses			
Enero	67,26	346.959	720.743
Febrero	68,11	346.959	711.748
Marzo	68,59	346.959	706.767
Abril	69,22	346.959	700.335
Mayo	69,63	346.959	696.211
Junio	69,93	346.959	693.224
Mesada Adic	69,93	346.959	693.224
Julio	69,94	346.959	693.125
Agosto	70,01	346.959	692.432
Septiembre	70,26	346.959	689.968
Octubre	70,66	346.959	686.062
Noviembre	71,20	346.959	680.859
Diciembre	71,40	346.959	678.952
Mesada Adic	71,40	346.959	678.952
TOTAL AÑO 2002			9.722.602

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	371.212	
139,72			
Meses			
Enero	72,23	371.212	718.063
Febrero	73,04	371.212	710.100
Marzo	73,80	371.212	702.787
Abril	74,65	371.212	694.785
Mayo	75,01	371.212	691.451
Junio	74,97	371.212	691.820
Mesada Adic.	74,97	371.212	691.820
Julio	74,86	371.212	692.836
Agosto	75,10	371.212	690.622
Septiembre	75,26	371.212	689.154
Octubre	75,31	371.212	688.696
Noviembre	75,57	371.212	686.327
Diciembre	76,03	371.212	682.174
Mesada Adic.	76,03	371.212	682.174
TOTAL AÑO 2003			9.712.810

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	395.303	
139,72			
Meses			
Enero	76,70	395.303	720.102
Febrero	77,62	395.303	711.567
Marzo	78,39	395.303	704.577
Abril	78,74	395.303	701.445
Mayo	79,04	395.303	698.783
Junio	79,52	395.303	694.565
Mesada Adic	79,52	395.303	694.565
Julio	79,50	395.303	694.740
Agosto	79,52	395.303	694.565
Septiembre	79,76	395.303	692.475
Octubre	79,75	395.303	692.562
Noviembre	79,97	395.303	690.656
Diciembre	80,21	395.303	688.590
Mesada Adic	80,21	395.303	688.590
TOTAL AÑO 2004			9.767.781

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	185.290	
139,72			
Meses			
Enero	80,87	185.290	320.128
Febrero	81,70	185.290	316.876
Marzo	82,33	185.290	314.451
Abril	82,69	185.290	313.082
Mayo	83,03	185.290	311.800
Junio	83,36	185.290	310.566
Mesada Adic.	83,36	185.290	310.566
Julio	83,40	185.290	310.417
Agosto	83,40	185.290	310.417
Septiembre	83,76	185.290	309.083
Octubre	83,95	185.290	308.383
Noviembre	84,05	185.290	308.016
Diciembre	84,10	185.290	307.833
Mesada Adic.	84,10	185.290	307.833
TOTAL AÑO 2005			4.359.449

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	194.278	
139,72			
Meses			
Enero	84,56	194.278	321.008
Febrero	85,11	194.278	318.934
Marzo	85,71	194.278	316.701
Abril	86,10	194.278	315.267
Mayo	86,38	194.278	314.245
Junio	86,64	194.278	313.302
Mesada Adic	86,64	194.278	313.302
Julio	87,00	194.278	312.005
Agosto	87,34	194.278	310.791
Septiembre	87,59	194.278	309.904
Octubre	87,46	194.278	310.364
Noviembre	87,67	194.278	309.621
Diciembre	87,87	194.278	308.916
Mesada Adic.	87,87	194.278	308.916
TOTAL AÑO 2006			4.383.274

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	202.981	
139,72			
Meses			
Enero	88,54	202.981	320.313
Febrero	89,58	202.981	316.594
Marzo	90,67	202.981	312.788
Abril	91,48	202.981	310.019
Mayo	91,76	202.981	309.073
Junio	91,87	202.981	308.703
Mesada Adic.	91,87	202.981	308.703
Julio	92,02	202.981	308.200
Agosto	91,90	202.981	308.602
Septiembre	91,97	202.981	308.367
Octubre	91,98	202.981	308.334
Noviembre	92,42	202.981	306.866
Diciembre	92,87	202.981	305.379
Mesada Adic.	92,87	202.981	305.379
TOTAL AÑO 2007			4.337.319

R

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

189

RESOLUCION No. _____ 2018

28 FEB 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	214.531		ene-18	I.P.C	0	
139,72				139,72			
Meses				Meses			
Enero	93,85	214.531	319.385	Enero	100,59	0	0
Febrero	95,27	214.531	314.624	Febrero	101,43	0	0
Marzo	96,04	214.531	312.102	Marzo	101,94	0	0
Abril	96,72	214.531	309.907	Abril	102,26	0	0
Mayo	97,62	214.531	307.050	Mayo	102,28	0	0
Junio	98,47	214.531	304.400	Junio	102,22	0	0
Mesada Adic	98,47	214.531	304.400	Mesada Adic.	102,22	0	0
Julio	98,94	214.531	302.954	Julio	102,18	0	0
Agosto	99,13	214.531	302.373	Agosto	102,23	0	0
Septiembre	98,94	214.531	302.954	Septiembre	102,12	0	0
Octubre	99,28	214.531	301.916	Octubre	101,98	0	0
Noviembre	99,56	214.531	301.067	Noviembre	101,92	0	0
Diciembre	100,00	214.531	299.742	Diciembre	102,00	0	0
Mesada Adic	100,00	214.531	299.742	Mesada Adic.	102,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			4.282.616	TOTAL AÑO 2009			0

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$46.565.849) CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066** y Reajuste de Ley 6ta de 1992 por Status Pensional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ,** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066,** la Reliquidación de la Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta de 1992 por Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066,** la Reliquidación de la Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta de 1992 de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$46.565.849) CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.920.066** y Reajuste de Ley 6ta de 1992 por Status Pensional de conformidad con el Status Pensional.

PARÁGRAFO: el rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No **521** del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **PABLO EDUARDO OLIER MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.047.429.863** y con T.P. No. **302.196** del C. S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ,** en los términos del poder conferido.


BOLÍVAR SÍ AVANZA

Gobierno de Resultados

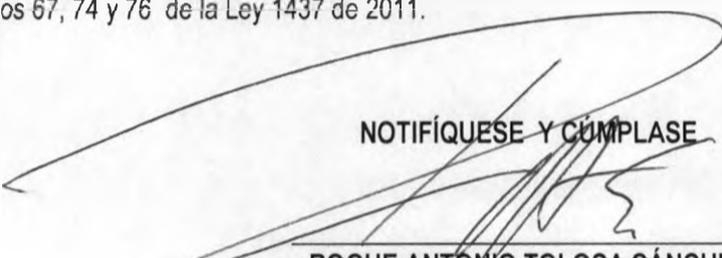
**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. **189** 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA MARIA BECERRA VDA DE RAMIREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 22.920.066 Y REAJUSTE DE LEY 6ta de 1992 POR STATUS PENSIONAL.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora **JOSEFA MARIA BECERRA VDA. DE RAMIREZ**, o a su APODERADO indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017